

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.  
DEMANDADO: CARLOS LOZANO  
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00266-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 539

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandado CARLOS LOZANO se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: [CARLOZANO5560@HOTMAIL.COM](mailto:CARLOZANO5560@HOTMAIL.COM), suministrada en la demanda y respecto de la cual el apoderado judicial de la parte actora en memorial del 14 de febrero de 2022 expresó que corresponde a la que el demandado aportó a la base de datos del banco y adjunto pantallazo del FORMATO DE VINCULACIÓN del banco que acredita dicha manifestación, enviada a través de la empresa de mensajería EL LIBERTADOR, anexándole copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos, dando alcance a lo dispuesto en auto interlocutorio No. 332 de febrero 9 de 2022, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del demandado CARLOS LOZANO, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados o que posteriormente se llegaran a embargar.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la demandada. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de UN MILLON DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE (\$1.268.410).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone a realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 y a la Circular No. CSJVAC18-055 del 6 de julio de 2018 emanado por el Consejo Superior de la Judicatura del Valle del Cauca numeral 3°.

**NOTIFIQUESE.**

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2020-00266-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL  
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JORGE IVAN SÁNCHEZ MONTOYA  
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00258-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 540

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta que el demandado JORGE IVAN SANCHEZ MONTOYA se notificó personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra en la dirección electrónica: [JORGE\\_J\\_08@HOTMAIL.COM](mailto:JORGE_J_08@HOTMAIL.COM), suministrada en la demanda y respecto de la cual la apoderada judicial de la parte actora expresó que corresponde a la que el demandado aportó a la base de datos del banco y adjunto pantallazo de la SOLICITUD DE VINCULACIÓN DE CLIENTES PERSONA NATURAL del banco que acredita dicha manifestación, enviada a través de la empresa de mensajería SERVIENTREGA, anexándole copia de la providencia a notificar, de la demanda y sus anexos, quedando así surtida la notificación de conformidad con lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y en vista que el precitado demandado no propuso excepciones ni contestó la demanda dentro del término de ley, el despacho procederá a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 440 del C.G. del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado, **R E S U E L V E**:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la ejecución en contra del señor JORGE IVAN SANCHEZ MONTOYA, tal como se ordenó en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, gravados con hipoteca, para que con su producto se cancele el valor de la obligación cobrada y las costas del proceso. Dicho avalúo deberá sujetarse a lo dispuesto en el artículo 468 numeral 3º de la norma en cita.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito aquí ejecutado conforme lo consagrado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado. Con tal fin se fijan como agencias en derecho la suma de CUATRO MILLONES SESENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/CTE (\$4.069.571.00).

QUINTO: Aprobadas las costas, remítase el expediente a los juzgados de Ejecución Civil Municipal. Siempre y cuando el expediente cumpla con las directrices dadas en el Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

SEXTO: En caso de existir a órdenes de este proceso, depósitos judiciales, se dispone realizar los trámites pertinentes para la respectiva conversión al precitado despacho. Así como también se comunicará al pagador para que en lo sucesivo siga consignado al otro despacho donde correspondió el proceso. Todo lo anterior una vez se reciba, en este despacho, la copia del acta de reparto efectuado por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias.

Lo anterior dando alcance al numeral 7 del art. 3 del Acuerdo No. PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00258-00)

03



INFORME SECRETARIAL: A despacho del señor Juez, informándole que las partes dieron alcance al proveído del 10 de febrero de 2022 y notificado por estados el 14 de febrero del año en curso, a través del escrito allegado al correo institucional del juzgado el 17 de febrero de 2022, para la terminación del proceso. Así mismo se indica que revisado el proceso no se encontró embargos de remanentes, y que el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias puso a disposición del juzgado por concepto de la medida de embargo de títulos una suma total de \$3.081.000.. Sírvase disponer. Cali, febrero 28 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SONIA REINA ANDRADE  
DEMANDADO: NURY CAICEDO AVILA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 532

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, y como las partes de común acuerdo solicitaron la terminación del proceso por pago total, mediante memorial allegado al correo institucional del juzgado, el 14 de enero de 2022, autorizando la entrega de los dineros por concepto de títulos judiciales embargados y que se encuentran en el juzgado 3 civil de ejecución de sentencias, y como en escrito presentado el 17 de febrero del año en curso brindaron la información requerida por el juzgado en auto del 10 de febrero de 2021, el despacho procederá a dar por terminado el presente proceso por pago total de la obligación, de conformidad con lo normado en el artículo 461 del Código General del Proceso, tal como se solicita en dichos escritos.

Consecuencialmente con lo anterior, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro de las presentes diligencias, para lo cual se procederá librar los respectivos oficios.

Teniendo en cuenta que por concepto de la medida de embargo de los títulos obrantes dentro del proceso ejecutivo que cursó ante el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, radicado bajo la partida No. 2017-00408-00, donde es demandante la señora JANETH MUZUERA y demandada la señora NURY CAICEDO AVILA, el precitado despacho puso a disposición del juzgado 10 títulos por valor total de \$3.081.000.00, suma que la demandada NURY CAICEDO AVILA autorizó entregar a la endosataria en procuración de la aquí demandante para el pago de este proces, de conformidad con lo expresado en el escrito presentado por medio del correo institucional del juzgado el 17/02/2022, valor en el cual se encuentra comprendida la totalidad de la obligación cobrada en este proceso y de otras sumas por ella adeudadas a la aquí demandante, se dispondrá la entrega de dichos títulos en favor de Dra. ELIZABETH OSSA DAVID.

Por lo antes expuesto, el juzgado

RESUELVE:

1º - Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por SONIA REINA ANDRADE contra NURY CAICEDO AVILA, por pago total de la obligación, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2º- Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, para lo cual se procederá librar los respectivos oficios, comunicando la terminación y a fin de que se proceda a cancelar el embargo decretado comunicado por éste despacho.

3º- Ordenar la entrega de los depósitos judiciales que por concepto del embargo fueron remitidos por el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y que suman un valor total de \$3.081.000, a favor de la endosataria en procuración de la demandante Dra. ELIZABETH OSSA DAVID, con C.C. # 31.890.625, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

4º.- Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo de las presentes diligencias.

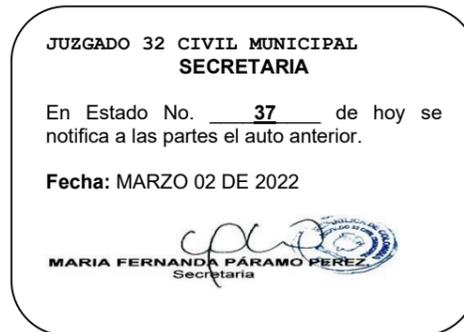
NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00436-00)

03



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
SANTIAGO DE CALI

E- MAIL: [j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

OFICIO N°.

FEBRERO 28 DE 2020

Señor  
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS  
La Ciudad

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: SONIA REINA ANDRADE C.C. # 31.972.873  
DEMANDADO: NURY CAICEDO AVILA C.C. # 31.271.533  
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00436-00 AL CONTESTAR CITAR ESTA RADICACIÓN

Para los efectos legales correspondientes, por medio del presente me permito poner en su conocimiento que este Despacho Judicial en el proceso de la referencia, mediante Auto Interlocutorio N°. de la fecha, dispuso lo siguiente:

AUTO INTERLOCUTORIO N°. JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL, Santiago de Cali – Valle, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2.022)... En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE: "... 1º - Dar por terminado el presente proceso EJECUTIVO adelantado por SONIA REINA ANDRADE contra NURY CAICEDO AVILA , de conformidad con lo expresado en esta providencia. 2º- Como consecuencia de lo anterior, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, para lo cual se procederá librar los respectivos oficios, comunicando la terminación y a fin de que se proceda a cancelar el embargo decretado comunicado por éste despacho. 3º.- (...); 4º.- *Una vez cumplido lo anterior, precédase al archivo de las presentes diligencias. NOTIFIQUESE,...EL JUEZ,...(FDO) MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.*"

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad cancelando el embargo decretado por este despacho, dejando sin efecto lo comunicado mediante el oficio N°. 2630 de septiembre 09 de 2021. La medida fue adoptada mediante auto interlocutorio No. 2074 del 9 de septiembre de 2021.

**Esta comunicación se entrega a la parte interesada, en tanto, la providencia anteriormente mencionada fue debidamente notificada a las partes por estado, sin que las mismas dentro del término de ley hubiesen interpuesto recurso alguno, motivo por el cual se encuentra ejecutoriada.**

Cualquier enmendadura o tachadura en esta comunicación anula la misma.

Atentamente,

MARÍA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
SECRETARIA

Carrera 10 # 12-15 PISO 11  
PALACIO DE JUSTICIA "PEDRO ELIAS SERRANO"  
CALI - VALLE

RAD. No. 760014003032-2021-00444-00

SECRETARIA: A despacho del Señor Juez, informando que en el auto por medio del cual se aceptó la caución aportada por la parte actora y se decretaron las medidas cautelares, se omitió la medida solicitada sobre el inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria No. 370-832157. Sirvase proveer. Cali, febrero 28 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: VERBAL-SIMULACION  
DEMANDANTE: ELSA BONILLA GARCIA  
DEMANDADOS.: VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, NEIDY CIFUENTES DELGADO y MARYORY CANO.  
RADICACION: 760014003032-2021-00444-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 543

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

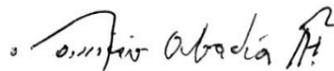
De acuerdo al informe secretarial y reunidas las formalidades del Art. 593 del C.G.P. el Juzgado.

DISPONE :

- 1.- DECRETAR la medida de inscripción de la demanda, sobre el predio distinguido con la matrícula inmobiliaria N° 370-832157 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.
- 2.- LIBRESE oficio a la OFICINA DE REGISTRO E INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI para que se sirva inscribir la medida en el folio de matrícula respectivo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 590 del C.G.P, y una vez registrada remita a este Juzgado la certificación, a efectos de verificar situación jurídica.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00444-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL  
SECRETARIA

En Estado No. 37 de hoy se  
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: MARZO 02 DE 2022

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- A despacho del señor Juez el presente expediente informando que los demandados VLADIMIR CIFUENTES DELGADO y NEYDI CIFUENTES se notificaron personalmente del auto admisorio de la demanda en la secretaría del juzgado los días 27 de septiembre de 2021 y 4 de octubre de 2021 respectivamente, y a través de abogado contestaron la demanda formulando excepciones previas y de mérito. Por su parte la demandada MARYORI CANO se dio por notificada por conducta y a través de abogado contestó la demanda formulando excepciones de mérito. Sirvase Proveer. Santiago de Cali, febrero 28 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

**EPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

PROCESO: VERBAL-SIMULACION  
DEMANDANTE: ELSA BONILLA GARCIA  
DEMANDADOS.: VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, NEIDY CIFUENTES DELGADO y MARYORY CANO.  
RADICACION: 760014003032-2021-00444-00

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez evidenciados los escritos presentados por los abogados de los demandados MARYORI CANO, VLADIMIR CIFUENTES DELGADO Y NEIDY CIFUENTES DELGADO, a través de los cuales contestan la demanda y formulan excepciones de mérito los tres y previas los dos últimos, se dispondrá a agregarlos a los autos para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad y por secretaria se le corra traslado de dichas excepciones a la parte demandante de conformidad con lo previsto en los artículos 101 del código general del proceso (3 días de las excepciones previas), y 5 días de las excepciones de mérito (artículo 370 ibidem), en armonio con lo dispuesto en el artículo 110 del citado estatuto.

Igualmente como los demandados VLADIMIR CIFUENTES DELGADO y NEYDI CIFUENTES DELGADO, confirieron poder respectivamente al Dr. Julio Cesar Torres Bastidas, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.183 del C. S. de la J., y Juan Carlos Cifuentes Rivera portador de la Tarjeta Profesional No. 177.238 del C. S. de la J., se les reconocerá personería, conforme lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el despacho, **R E S U E L V E**:

1. AGREGAR a los autos los escritos presentados por los abogados de los demandados MARYORI CANO, VLADIMIR CIFUENTES DELGADO Y NEIDY CIFUENTES DELGADO, a través de los cuales contestan la demanda y formulan excepciones de mérito los tres y adicionalmente previas los dos últimos, para ser tenidos en cuenta en su debida oportunidad.

2.- Por secretaria corrase traslado a la parte actora de las excepciones previas formuladas por los demandados VLADIMIR CIFUENTES DELGADO Y NEIDY CIFUENTES DELGADO, de conformidad con lo previsto en el artículos 101 del código general del proceso (3 días), e igualmente de las excepciones de mérito formuladas por los tres demandados, acorde con lo previsto en el artículo 370 del citado código (5 días), en armonio con lo dispuesto en el artículo 110 del citado estatuto.

3.- RECONOCER personería al Dr. Julio Cesar Torres Bastidas, portador de la Tarjeta Profesional No. 34.183 del C. S. de la J., para actuar en nombre del demandado VLADIMIR CIFUENTES DELGADO, conforme las voces el poder conferido, tal como lo prevé el artículo 75 del código General del Proceso.

4.- RECONOCER personería al Dr. Juan Carlos Cifuentes Rivera, portador de la Tarjeta Profesional No. 177.238 del C. S. de la J., para actuar en nombre de la demandada NEYDI CIFUENTES DELGADO, conforme las voces el poder conferido, tal como lo prevé el artículo 75 del código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00444-00)

02



**INFORME SECRETARIAL.** - A Despacho del señor Juez el presente expediente con el fin de poner en su conocimiento que el apoderado judicial demandante solicitó la corrección del numeral 4º del auto interlocutorio No. 2900 diciembre 2 de 2021, por medio de cual se admitió la demanda de sucesión, en tanto se incurrió en un yerro al escribir el nombre de la causante. Sírvase Disponer. Santiago de Cali, febrero 28 de 2022.

  
MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ  
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: SUCESION  
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN VEGA CASTRO  
CAUSANTE: GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 544**

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)

1.- Visto el informe secretarial que antecede, y de la lectura del numeral 4º de la parte resolutive del auto interlocutorio No. 2900 diciembre 2 de 2021, por medio de cual se admitió la demanda de sucesión, se advierte que se incurrió en un yerro al escribir el nombre de la causante, ya que se escribió como ARALICE GONZALEZ AYALA siendo el nombre correcto de la causante GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS, se evidencia que la asiste razón al mandatario judicial de la parte demandante.

Dado que se trata de un error de digitación, el cual se puede corregir en cualquier tiempo por el mismo funcionario que dictó la providencia, ora a solicitud de parte o de oficio, acorde con lo previsto en el artículo 286 del C.G.P., debe el Despacho enmendarlo.

En todo lo demás la providencia permanece incólume.

2.- A su vez el mandatario judicial de la parte actora, presenta memorial adicionando la demanda en el acápite de notificaciones y direcciones, con el fin de suministrar el correo de la heredera MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO, por lo que la misma se tendrá en cuenta de conformidad con lo previsto en el artículo 93 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: *CORREGIR* el numeral "4" del ordinal primero del auto interlocutorio No. 2900 diciembre 2 de 2021, el cual queda de la siguiente manera:

**"4.- REQUERIR** a los herederos conocidos RUBEN DARIO VEGA CASTRO, MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO, hijos de la causante, para que conforme a lo señalado en los artículos 492 del Código General del Proceso y 1.289 del Código Civil, manifiesten si aceptan o repudian la herencia que se les ha deferido con ocasión de la muerte de la señora GLADYS ZOILA CASTRO RIVAS.

*"Con tal fin se les concede un término de 20 días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia para que hagan tal manifestación, y en caso de que acepten la herencia deberán concurrir al proceso mediante abogado, advirtiéndoles que si no comparecen o guardan silencio se presumirá que repudian la herencia, según lo previsto en el artículo 1290 del Código Civil.*

*"Dicho requerimiento se hará mediante la notificación de este auto a los interesados, el cual deberá realizar la parte actora en la forma prevista en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, en la dirección física y/o electrónica que suministró de ellos para recibir notificaciones"*

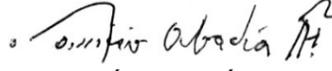
SEGUNDO: En todo lo demás la providencia permanece incólume.

TERCERO: NOTIFIQUESE personalmente este auto a dichos herederos, conjuntamente con el auto que declaró abierto este proceso de sucesión y en donde se les hace el requerimiento.

CUARTO: TENGASE en cuenta el escrito de adición a la demanda presentado por el apoderado judicial de la parte actora, en el acápite de NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES, por medio del cual suministra el correo de la heredera MARIA DEL PILAR VEGA CASTRO, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00856-00)

01



RAD. No. 760014003032-2021-00870-00

SECRETARIA: A Despacho del Señor Juez, el presente proceso informando que se encuentra pendiente de resolver solicitud formulada por la apoderada judicial de la parte pasiva. Provea. Cali, febrero 28 de 2022.

  
**MARIA FERNANDA PÁRAMO PÉREZ.**  
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN  
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO  
DEUDOR: MARIA EUFEMIA MORENO VASQUEZ  
RAD. No. 760014003032-2021-00870-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 545

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL  
**Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022)**

La apoderada judicial de la parte actora, mediante escrito allegado al correo institucional del juzgado, el 18 de enero del año en curso, solicita la cancelación de la medida de aprehensión y entrega del vehículo de placas ENV997, aduciendo lo siguiente:

Que teniendo en cuenta que el 20 de diciembre del 2021 fue inmovilizado el vehículo de placas ENV997, según consta en los documentos que se aportaron por parte de autoridad competente en su Despacho, solicita se sirva oficiar a la SIJIN para que cancele la alerta de aprehensión y entrega del vehículo de placas ENV997 "CONFORME ALOFICIO DE APREHENSION Y RELACION A LA DESCRIPCION DE CARACTERISTICAS DEL VEHICULO, QUE SE VISLUMBRA EN EL ACAPITE DE PRETENSIONES DE LA SOLICITUD. Toda vez, que se ha dado cumplimiento al objeto de la solicitud como consecuencia de la aprehensión del vehículo bajo el mecanismo de pago directo para la ejecución de garantía mobiliaria, pide se oficie al parqueadero, para que se disponga a permitir retirar el vehículo que se encuentra en sus instalaciones, a alguno de los funcionarios y/o persona autorizadas por RCI COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. y se ordene el desglose de los documentos allegados como base de la petición de inmovilización y entrega de vehículo, y se remita vía email la orden de cancelación de la medida al correo de la SIJIN-SECCIONAL AUTOMOTORES ([mebog.sijin-radic@policia.gov.co](mailto:mebog.sijin-radic@policia.gov.co)), y a su vez se le remita copia dentro de dicha comunicación al correo carolina.abello911@aecsa.co, con el oficio dirigido al parqueadero, para que dicho email haga las veces de radicado del oficio, en razón a que el vehículo ya reposa bajo custodia de mi poderdante

En relación con dichas peticiones observa el Juzgado que no hay lugar a acceder a ellas, ya que revisado el plenario no se observa que en este asunto se encuentren los documentos a que hace referencia la peticionaria sobre la inmovilización del vehículo.

Adicional a lo anterior indica al final de la petición que el vehículo ya se encuentra bajo custodia de su poderdante, sin embargo pide que se oficie al parqueadero para que le haga entrega del mismo, lo que resulta confuso, máxime cuando no se ha ordenado en este asunto la entrega del vehículo y no hay prueba de la inmovilización a que hace referencia la mandataria.

Frente al desglose de documentos tampoco procede teniendo en cuenta que la solicitud y anexos fueron presentados en forma digital y los originales debe reposar en poder del peticionario.

En consecuencia, este juzgado, RESUELVE:

NEGAR la petición formulada por la apoderada judicial de la parte actora, en memorial allegado al correo institucional del juzgado el día 18 de enero del año en curso, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO  
(760014003032-2021-00870-00)

04



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ABKA COLOMBIA S.A.S.  
DEMANDADO: INSTITUTO AMERICANO DE LENGUAS S.A.S.  
RADICACIÓN: 760014003032-2021-00937-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 546

**JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI**

Santiago de Cali, febrero veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

La apoderada judicial de la parte demandante presenta escrito en el que expresa allegar las comunicaciones para la diligencia de notificación personal que le envió a la entidad demandada a la dirección electrónica [direccionpremium@asw.edu.co](mailto:direccionpremium@asw.edu.co), a través de la empresa de mensajería @-ENTREGA conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 del 04 de junio de 2020, para su respectivo tramite, lo que provendría seguir adelante con la ejecución.

En relación con dicho escrito advierte el despacho que no es posible tener por notificado el extremo pasivo, dado que no se ha agotado en debida forma la notificación personal con la entidad demandada.

Resulta oportuno señalar que la notificación personal del auto que libra mandamiento de pago en un proceso ejecutivo, actualmente se encuentra regulada en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, y también en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Sea cualquiera de las dos formas que decida la parte actora surtir, la notificación deberá cumplir los presupuestos señalados en dichas normas.

*En el presente caso la parte actora expresa haber surtido la notificación conforme lo previsto en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, precepto que es del siguiente tenor:*

“Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

“El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

“Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

“Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

“Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales”.

En consecuencia, para poder tener por notificado al interesado del auto de mandamiento en pago en un proceso ejecutivo, es menester que se agoten debidamente todos los requisitos previstos en la precitada norma.

Conforme a los documentos allegados por la parte demandante, los cuales hacen referencia a la notificación establecida en el artículo 8 del decreto 806 de 2020, y una vez realizado un estudio a los mismos, se advierte que no cumplió a cabalidad con lo previsto en el inciso segundo de la precitada norma, dado que con el memorial por medio del cual aporta la prueba de haber cumplido la notificación con la entidad demandada, no indicó que la dirección de correo electrónico donde se surtió la notificación [direccionpremium@asw.edu.co](mailto:direccionpremium@asw.edu.co), es la que utiliza o pertenece a la entidad demandada INSTITUTO AMERICANO DE LENGUAS S.A.S., tampoco expresó la forma como obtuvo el correo electrónico de la sociedad ejecutada, y no allegó las evidencias correspondientes de la forma como obtuvo dicho correo ni tampoco indica si las mismas obran en el expediente y de ser así en que documento, tal como lo exige la norma en mención.

Tampoco en la citación que envió a la entidad ejecutada, le hizo mención del término a partir del cual queda surtida dicha notificación.

Por lo tanto, de la documentación allegada por la apoderada judicial de la parte actora se observa que no ha dado estricto cumplimiento a lo previsto en el inciso 2 del artículo 8 del decreto 806 de 2020, según lo expresado en el párrafo que antecede.

En vista de lo anterior, el juzgado se abstendrá de tener notificado al extremo pasivo de este proceso ejecutivo, y por ende no se puede dictar el auto que ordena seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte actora acredite el cabal cumplimiento de los requisitos contemplados en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2020, motivo por el cual se requerirá al mandatario judicial de dicha parte actora para que lo haga.

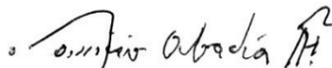
En consecuencia, el Juzgado, RESUELVE:

1.- ABSTENERSE de tener notificado al extremo pasivo de este proceso y de dictar auto que ordena seguir adelante la ejecución, de conformidad con lo expresado en esta providencia.

2.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que se sirva dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 2º del Art. 8º del decreto 806 del 2020, indicando si el correo electrónico donde se surtió la notificación corresponde a la utilizada por la sociedad demandada, así como también la forma como obtuvo dicho correo, y allegar las evidencias correspondientes de la forma como lo obtuvo en caso de no obrar en el expediente o de obrar en el proceso dirá en qué documento, tal como lo exige la norma en mención, acorde con lo expresado en esta providencia.

NOTIFIQUESE.

El Juez,



MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO.  
(760014003032-2021-00937-00)

03

